

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5 50 »
» seis meses	10 50 »
» un año	20 00 »

Fuera de la Capital:

Por un mes	2 50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12 50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, giro Postal o letra de fácil cobro.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente, carta de pago, haber satisfecho su importe en a depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquél dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la GACETA de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o

mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10.º Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11.º Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12.º No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13.º Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14.º A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (GACETA del 10).

Art. 15.º Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas

Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16.º Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora

marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición, se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNÁNDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 3.º—Armas

CIRCULAR

La Dirección General de Seguridad, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en suspenso, hasta nueva orden, la expedición de las licencias de las cuatro primeras clases a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, a excepción de aquellos casos en que después de acreditada la necesidad y conveniencia de su concesión, a juicio de los Gobernadores civiles, sea el expediente remitido a la Dirección General de Seguridad y aprobado por ésta. Los mismos trámites se observarán al otorgar permisos para la venta y circulación de armas cortas y rayadas, y de cartuchos para las mismas, dándose órdenes a los Alcaldes y Guardia civil para que esta restricción se haga efectiva en las poblaciones que no sean Capitales de provincia.

2.º Todos los comerciantes de armas y municiones, presentarán en el plazo de diez días en la Dirección General de Seguridad, los de Madrid, y en los Gobiernos civiles los de las demás provincias, declaración firmada de las existencias que de dichos artículos tengan en la actualidad, pudiendo ordenarse que por los agentes de la Autoridad se haga la comprobación necesaria.

3.º En los casos en que lo creyeran preciso, podrán los Gobernadores ordenar que los efectos de las clases mencionadas queden depositados temporalmente en los Parques de Artillería, Oficinas de Vigilancia, Alcaldías o Cuarte-

les de la Guardia civil, dándose a los comerciantes recibo de las armas y municiones que queden en depósito; y

4.º También podrán hacer uso de la facultad de revisar y suspender temporalmente la validez de las licencias ya concedidas.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para general conocimiento, cuidando muy especialmente los Alcaldes de hacerla saber a los comerciantes, a quienes afecta el artículo 2.º de esta disposición, a los cuales exigiré la más estrecha responsabilidad en el caso de que, por abandono o desobediencia, no se ajusten a las prescripciones de la misma.

Logroño, 17 de Enero de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Las cuatro clases de licencias a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, mencionado en el artículo 1.º de esta disposición, son las siguientes:

Primera clase.—Para uso de todo género de armas.

Segunda clase.—Para uso de

armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural.

Tercera clase.—Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola o revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta clase.—Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Junta Provincial de Beneficencia particular

Habiendo renunciado el cargo la persona recientemente nombrada, por ser designada para otra vacante, se anuncia nuevamente la provisión con carácter de interino de la plaza de Maestro de la Escuela de Patronato de Treguajantes.

Los que lo soliciten presentarán las instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación, en el plazo de quince días.

Logroño, 17 de Enero de 1920.

—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Emilio Sáenz-López.

Diputación Provincial

AÑO DE 1920

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.....	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial—Personal	» »	750 »		750 »
2.º 1.º	Administración provincial—Material	2000 »	» »		2000 »
2.º 2.º	Servicios generales	4000 »	» »		4000 »
3.º	Obras obligatorias	2700 »	» »		2700 »
4.º	Cargas	1205 93	» »		1205 93
5.º	Instrucción pública	6250 »	» »		6250 »
6.º	Beneficencia	48000 »	» »		48000 »
7.º	Corrección pública	3000 »	» »		3000 »
8.º	Imprevistos	1000 »	1000 »		2000 »
10.	Carreteras	» »	» »		» »
11.	Obras diversas	» »	» »		» »
12.	Otros gastos	15000 »	6500 »		21500 »
	TOTAL.....	83155 93	8250 »		91405 93

Logroño, 29 de Diciembre de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Daniel Menchaca.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 29 del actual.

Logroño, 31 de Diciembre de 1919.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Administración Municipal

LOGROÑO

Ignorándose el paradero de los mozos expresados al final de este

anuncio, comprendidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL, para que se presenten en el acto de la rectificación que ha de tener lugar en la

Escuela de niños del Mediodía del Instituto General y Técnico de esta capital, a la hora de las diez del día 25 del mes actual y festivos siguientes hasta el 8 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento, a fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, por sí, o por personas que legítimamente les represente, pues de lo contrario les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Logroño, 15 de Enero de 1920.

—El Alcalde, Emilio Francés.

Mozos que se citan

- Félix Nicolás de la Concepcion.
- Matías Larrañaga Aranzay.
- Emilio Segares Espinosa.
- Antonio Alegría Chasco.
- Antonio Vicente Ripa Urarte.
- Alfonso Santos González San Miguel.
- Pablo Irazola Blanco.
- Blas Cuadrado García.
- Luis Vélez Rodríguez.
- Guillermo Etayo Echevarría.
- Valentín Segura Sedano.
- Gregorio López Muñoz.
- Salvador Llorente Escudero.
- Casimiro Martínez San Juan.
- Luis Villanueva Morales.
- Ramón Pereira Cabredo.
- Elías Guillén Melendo.
- Gerardo Arias García.
- Eduardo Olabuenaga Rubio.
- Andrés Hernáiz Hurtado.
- Luis Pastor Rodríguez.
- Marcos Díez Sevillano.
- Marcelino Jiménez Jiménez.
- Modesto Medrano Osés.
- Jesús Baluy Sicilia.
- Félix Santa María Martínez.
- Antonio Barrio Martínez.
- Iluminado Castillo Aguado.
- Juan Bautista Simón Conde.
- Gervasio Sáenz Díez.
- Juan Moreno Etura.
- Rafael Alvarez Ruiz.
- Manuel Vicente García.
- Marino Terroba Silvestre.
- Pablo Soto Sáenz.
- Leopoldo Montes Velaz.
- Nicolás López Izquierdo.
- Francisco Sánchez de la Nieta Bonnati.
- Emilio Navidad Jorcano.
- Francisco Ugarte Castellanos.
- Máximo Alvarez Amatriaín.
- Agapito Ruete Esquivel.
- Justino Merino Romero.
- Atilano Bacaicoa Herrera.
- Augusto Nalda Torrado.
- Hilario Castellanos García.
- José Brieva Moreno.
- Luis Nalda Miguel.
- Román Roldán Alonso.
- Antonio Hernáez Vallejo.
- Serapio Aznar Vallejo.
- Jacinto del Val Santa María.
- Juan de la Cruz Nalda Valdemosros.
- Serafín Pascual Irevertegui.
- Juan José Jiménez Grávalos.
- Nicolás Blanco Viguera.
- Alfredo Triana García.
- Manuel Sánchez Bernedo.
- Valeriano Herмосilla Sáenz.
- Pelayo García Pérez.
- Tomás Lejarriaga Santurde.
- Inocente Tejada Sáenz.
- Pablo Ilazola Pérez.
- Pablo Lázaro Pinedo.

Imp. Provincial.—Logroño.